

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

PROBLEMÁTICAS PROCESALES ALREDEDOR DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

PROCEDURAL ISSUES SURROUNDING OUT-OF-COURT CONCILIATION IN LAW

[HTTPS://DOI.ORG/XXXXXX/ICDP.V24NXX.XXX](https://doi.org/xxxxxx/ICDP.v24nxx.xxx)

 Gabriel Hernández Villarreal¹

Recibido: 20 de enero de 2026 • **Aceptado:** 22 de marzo de 2026 • **Publicado:** 2 de agosto de 2026

- ¹ Abogado egresado de la Universidad del Rosario, especialista y magíster en derecho procesal. Director de los programas de maestría y de especialización en derecho procesal de la Universidad del Rosario. Miembro de los Institutos colombiano, Iberoamericano y panamericano de derecho procesal. gahevi@hotmail.com

Cómo citar este artículo:

Hernández Villarreal, G. (2026). Problemáticas procesales alrededor de la conciliación extrajudicial en derecho. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 26-1, pp. 45-88.
<https://doi.org/xxxxxx/ICDP.v24nxx.xxx>

RESUMEN

En principio, por tratarse de un procedimiento y no de un proceso, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción sería ajena a los avatares propios de este último. Sin embargo, debido a la conexidad que existe entre este mecanismo de solución de controversias y los distintos institutos del proceso, en la práctica forense jurisdiccional su trámite resulta más complejo de lo que parecería a simple vista. En este contexto, conviene manejar con propiedad la taxonomía de las diversas actas conciliatorias; conocer en detalle los precisos hitos temporales dentro de los que se suspenden los términos de prescripción y caducidad; y disponer de sólidos elementos de juicio que nos permitan determinar el tipo de responsabilidad en que puede incurrir un conciliador y la vía adecuada para deprecarla.

Palabras claves: Conciliación extrajudicial, suspensión de términos, caducidad y prescripción, títulos ejecutivos, otorgamiento de poderes.

ABSTRACT

Given that it is a procedure rather than a judicial process, extrajudicial conciliation in law, when required as a condition precedent to the admissibility of an action, would appear to be alien to the vicissitudes inherent to the latter. However, due to the close connection between this dispute-resolution mechanism and the various institutions of the judicial process, its handling in jurisdictional forensic practice proves to be more complex than it might seem at first glance. In this context, it is advisable to have a proper command of the taxonomy of the different types of conciliation records; to be thoroughly familiar with the specific temporal milestones during which statutes of limitation and periods of lapse are suspended; and to possess sound analytical criteria enabling the determination of the type of liability a conciliator may incur and the appropriate legal avenue through which to pursue it.

Keywords: Extrajudicial conciliation, tolling of time limits, lapse and statute of limitations, enforceable instruments, granting of powers of attorney.

1. EXORDIO

Si la causa de un proceso es la existencia previa de un conflicto intersubjetivo de intereses², las posibles soluciones de ese conflicto son: la autodefensa³, la autocomposición —directa o indirecta⁴— y la heterocomposición pública.

Centrados en la conciliación, sobre todo en la prejudicial, todos coincidimos en sus innegables bondades: es un eficaz instrumento de transformación de la cultura ciudadana que fomenta el abandono paulatino de la tendencia a judicializar las disputas, y en lugar de eso propicia el diálogo y la concertación.

² Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo. *El proceso judicial. Textos de teoría general del proceso*. Edit. Astrea y Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Tomo I, 1ª ed., Buenos Aires, 2015, pp. 23-36.

³ Junto con el derecho de retención o la huelga, por poner un par de ejemplos muy reconocidos; otra circunstancia constitutiva de autodefensa la prevé el artículo 17 de ley 820 de 2003. Esta norma dispone que, ante el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario a quien le estaba prohibido ceder o subarrendar el bien, el arrendador, en lugar de acudir al proceso de restitución de inmueble arrendado, queda facultado para celebrar un nuevo contrato <con los usuarios reales>, y en ese caso el anterior vínculo contractual <quedará sin efecto, situaciones estas que se comunicarán por escrito al arrendatario>.

⁴ Los medios de autocomposición directa operan sin la ayuda de nadie: desistimiento, allanamiento o transacción. En la autocomposición indirecta sí interviene un tercero: conciliador o mediador.

También contribuye a descongestionar la administración de justicia y materializa el cometido constitucional que faculta transitoriamente a los particulares para que, en su calidad de conciliadores, procuren avenir a los contendientes con el fin de que sean estos quienes por sí mismos disuelvan el conflicto en que están inmersos⁵.

De esa manera se evita que la pugnacidad que los enfrenta haga el tránsito del plano de la realidad social al plano jurídico del proceso, y mude el conflicto en litigio. Sin embargo, este medio autocompositivo no está exento de situaciones de índole procesal que pueden generar dificultades en su aplicación, por lo que, si queremos mitigar algunos de los peligros que se ciernen sobre él, resulta provechoso tenerlas en cuenta.

Con esa finalidad, este texto es un ejercicio académico que invita al lector a controvertir un saber rutinario que damos por cierto, sin reparar, la mayoría de las veces, en las vicisitudes procesales que subyacen en los intersticios de las normas legales que gobiernan el estatuto de la conciliación extrajudicial en derecho.

En su estructura formal hay cuestiones complejas y sujetas a interpretaciones diversas (como la suspensión de términos de prescripción y caducidad); y otras más ligeras y con menos voces disidentes (como la demanda de reconvencción). Tanto a las de hondo calado como a las que ostentan mayor liviandad hay que abordarlas e intentar darles respuestas, porque forman parte de la cotidianeidad que manejan y a la que se enfrenta ese conglomerado de sujetos a quienes en los tiempos que corren se les identifica como <operadores jurídicos>, entre los que se incluyen a las partes, sus apoderados, los administradores permanentes de justicia y, ¡cómo no!, los conciliadores.

Por último, dejo en claro que, con abstracción de algunas breves referencias a la jurisdicción contenciosa administrativa, las ideas vertidas en este escrito han volcado su atención a los aspectos controversiales de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción para acceder a los procesos declarativos de los que se ocupa la jurisdicción ordinaria. No solo porque son los que más alta frecuencia tienen, se extienden a un grupo poblacional y temático de mayor cobertura y exhiben unas nutridas peculiaridades que las hacen harto interesantes; sino debido a que su diseño corresponde al de un verdadero procedimiento prejudicial en el que el conciliador sí es un

⁵ Cfr. Hernández Villarreal, Gabriel. *Aspectos procesales de la conciliación extrajudicial en derecho en el área civil, a la luz de lo previsto en la ley 640 de 2001*. Revista “Estudios Socio – Jurídicos.” Publicación admitida en el Índice Nacional de Publicaciones Seriadadas Científicas y Tecnológicas de COLCIENCIAS. Universidad del Rosario. Marzo de 2002.

auténtico tercero imparcial, características estas que no se advierten con igual luminosidad en el campo de lo contencioso administrativo y que ameritan —por sí solas— un análisis profundo, posterior e independiente del planteado en estas páginas.

2. ASUNTOS NO CONCILIABLES Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

El artículo 56 de la ley 2220 de 2022, con toda diafanidad establece que la sola presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta cuando ocurra uno cualquiera de estos eventos: o se suscriba acta de conciliación; se expida alguna de las constancias que enlista en el artículo 65⁶; se venza el término de tres (3) meses con que se cuenta para adelantar este procedimiento una vez que se ha iniciado o, en últimas, expire la prórroga que de él hubieren hecho los intervinientes.

El común denominador para acudir a este trámite, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, es, según el artículo 7° inciso 1° de la ley 2220 de 2022, que el asunto objeto de la controversia no esté prohibido por la ley y que el derecho que se discuta sea de libre disposición por parte de quienes están inmersos en ella⁷.

De no contar con la libertad y autonomía en este sentido, el derecho de acción se desliga del agotamiento del señalado requisito de procedibilidad, y por

⁶ “1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia. 2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia [y] 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable o no sea de competencia del conciliador de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, o al momento de culminar la audiencia, si es que es en esta que se establece que el asunto no es conciliable. En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan, y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al mismo para su archivo”.

⁷ Artículo 7° inciso 1° de la Ley 2220 de 2022: “Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición”.

tanto —surgido el conflicto intersubjetivo de intereses— de inmediato se puede acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales para que lo resuelvan.

Sobre el particular, el 4 de mayo de 2004 el otrora Ministerio del Interior y de Justicia emitió un concepto en el que ilustró sobre los asuntos no conciliables, y al respecto expresó que no tienen ese carácter: los derechos fundamentales, las normas de orden público, los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables⁸, la conflictividad que involucre buenas costumbres o temas legales y constitucionales, y los delitos cometidos con dolo y que no admitan desistimiento.^{9 -10}

Por consiguiente, a partir de los aspectos memorados en precedencia, en mi concepto lo que atañe a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad como resultado de la radicación del trámite con que se promueva este método autocompositivo, solo se produce si la materia sobre la que se ocupará el aludido mecanismo es conciliable, o de lo contrario (y salvo el único evento excepcional del que más adelante me ocuparé en el numeral 2.1.3. de este escrito), la actuación que al respecto se hubiere adelantado no generará el efecto de lograr la mencionada suspensión de términos.

Así, por ejemplo, si lo que se pretende es la declaratoria de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita que, al decir del interesado, se originó en un contrato

⁸ La Ley 2080 de 2021 reformó el artículo 161 del CPACA y en el inciso segundo del numeral 1 dispuso que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales y pensionales —entre otros—. Antes de que existiera esa norma el criterio que imperaba era el de que la conflictividad alrededor de derechos ciertos e indiscutibles —como la liquidación pensional— no podía ventilarse mediante conciliación. Si se hacía, el conciliador negaba la solicitud y ello afectaba lo atinente a la interrupción de los términos de prescripción y caducidad. En la jurisdicción ordinaria, el parágrafo primero del artículo 67 de la ley 2220 de 2022 expresa que “La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad”.

⁹ El artículo 90 de la Ley 2220 de 2022 enumera taxativamente los asuntos que no son conciliables en lo contencioso administrativo, entre los que destaco “los que versan sobre conflictos de carácter tributario y aquellos en los que haya caducado la acción”.

¹⁰ Para la Corte Constitucional “A la conciliación le caben los mismos argumentos expuestos por la Corte en relación con el arbitramento, en lo que tiene que ver con las materias susceptibles de transacción. Así debe decirse que están exentos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de los incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos”. Cfr. Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada en la C-902 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

de transacción. O que se declare la nulidad —igualmente absoluta— de un acta proferida por una asamblea de accionistas, ese tipo de reclamos no son conciliables comoquiera que la determinación que en derecho corresponda le está atribuida de manera exclusiva al juez, árbitro o autoridad administrativa investida de jurisdicción.

En consecuencia, a menos que el conciliador se percate desde un comienzo de la imposibilidad jurídica y dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, “o al momento de culminar la audiencia, si es que en esta se establece que el asunto no es conciliable” expida la constancia del artículo 65 numeral 3° de la ley 2220 de 2022; en los demás casos la radicación para que se surta el procedimiento conciliatorio carecerá del atributo que prevé el evocado artículo 56, esto es, el de suspender, en el primer ejemplo, el término de prescripción; y, en el segundo, el de caducidad.

Naturalmente, como corolario de lo expresado, la constancia que expida el conciliador porque al final los intervinientes no arribaron a ningún acuerdo estará desprovista de la glosada suspensión, ya que el desconocimiento de la ley¹¹ —en general— y de las normas de orden público¹² —en particular— no puede producir ningún efecto válido y por consiguiente es ilícito intentar obtener provecho de tales yerros.

Lo hasta aquí expuesto significa que, en escenarios de este linaje, el convocante a la conciliación extrajudicial que obró soslayando (por ignorancia o de manera consciente) el hecho de que esta no procedía mal puede luego, en el marco del ulterior proceso, argüir que se tenga en cuenta en su favor que mientras adelantó el trámite de marras la prescripción o caducidad estuvieron suspendidas. Desde luego, tampoco podrá hacerle el esguince a la consumación de los términos con que contaba para demandar, aduciendo que la responsabilidad por ese desatino no es de él sino del conciliador, máxime si en el procedimiento conciliatorio actuó por conducto de abogado.

Ciertamente, el que el equívoco sobre esta materia se le enrostre al conciliador a lo sumo dará lugar a que el perjudicado formule en contra de él una queja disciplinaria (cuyo régimen prevé la ley 2220 en el artículo 35), e instaure un proceso aparte encaminado a lograr una condena por su incorrecto proceder, pero no impedirá que el decisor judicial rechace de plano la demanda si desde el inicio advierte que operó la caducidad, ni que el demandado excepcione con éxito, bien sea esta o la prescripción.

¹¹ Artículo 9 del Código Civil: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”.

¹² Por su parte, el artículo 16 de ese mismo estatuto contempla que “No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres”.

Por supuesto, habrá quienes dirán que mi postura es extrema y que su irrestricta aplicación —además de obviar la buena fe y confianza legítima— conculcaría el acceso a la administración de justicia. Empero, para desvirtuar esos eventuales reproches, resulta pertinente recordar que (i) el condicionamiento que filtra el ingreso directo a la jurisdicción del Estado solo opera en los asuntos conciliables, pero esa barrera no existe para aquellos desprovistos de tal connotación; (ii) invocar la buena fe para eximirse del cumplimiento de la ley jamás ha sido de recibo, porque el desconocimiento de ella no sirve de excusa¹³ y, (iii) de permitir que se surta —con efectos de suspensión de términos de prescripción o caducidad— una conciliación extrajudicial que verse sobre asuntos no conciliables, desquiciaría el orden jurídico en la medida en que de allí podrían surgir acuerdos consignados en actas conciliatorias que en sí mismas estarían viciadas de nulidad. ¿Qué tal un ejecutivo instaurado con base en un acta de esta naturaleza? Ello daría lugar a que, si se incumple lo conciliado se promoviera un proceso en el que el título sería un acta afectada por una nulidad absoluta, no procesal.

Para profundizar en algunos de los antelados enunciados, supongamos que una conciliación giró alrededor de la resolución por incumplimiento de un contrato de compraventa del derecho a pedir alimentos, en el que además se solicitó la indemnización de los perjuicios materiales irrogados al pretendiente.

Si quien actuó como conciliador reparó en la imposibilidad jurídica de ventilar esta clase de solicitudes a través de esa vía (porque es evidente que conforme a los artículos 424 y 1521 numeral 2° del Código Civil una alianza negocial de esa índole está viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito),¹⁴⁻¹⁵ el tiempo que hubiere transcurrido entre el momento en que se radicó la solicitud y aquel en

¹³ De acuerdo con el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de julio de 2021, radicación número: 68001-23-33-000-2019-00892-01(PI), Sección Primera, CP. Oswaldo Giraldo López: “(...) hay por lo menos dos eventos en los cuales sí se configura una razón que puede justificar la conducta prohibida, porque implican que el accionado actúa de buena fe calificada y en presencia de un error invencible, verbigracia: (i) cuando los jueces han interpretado la disposición de una manera y luego modifican su criterio, lo que puede afectar el principio de confianza legítima, y (ii) cuando, precisamente para evitar esa ignorancia, la persona se asesora de un profesional idóneo y éste le aconseja mal, *ello siempre y cuando no haya claridad en relación con el punto que se discute para la configuración de la causal de pérdida de investidura, dado que si ésta es clara no suple la falta de diligencia el hecho de solicitar un concepto*”. (Cursiva agregada).

¹⁴ Artículo 424 del Código Civil: “El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse ni cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

¹⁵ Artículo 1521 del Código Civil: “Hay un objeto ilícito en la enajenación (...) 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona”.

que se expidió la constancia de <no conciliable> produjo el efecto de suspender la caducidad o la prescripción. Habría habido una solución de continuidad, por lo que el término para que se consumara una u otra no continuó corriendo en contra de quien acudió después al juez de la República.

Por el contrario, si el conciliador no cayó en cuenta de ese insalvable obstáculo desde los albores de su gestión, y a la postre, ante el fracaso de lo discutido tuvo que emitirse la consabida constancia por ese motivo o porque dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud no arribaron a ninguna fórmula conciliatoria; lo invertido en ese intervalo sí está desprovisto de la comentada suspensión de términos ¿Por qué? Pues porque al estar en presencia de una imposibilidad jurídica, ese lapso no fue más que un vano ejercicio signado por la “*nada legal*”. Y, siendo así, y a menos que se desconozca el principio de “*no contradicción*”, de la “*nada*” no se puede —en el ámbito del Derecho— extraer o predicar ningún efecto positivo, incluido, como es apenas natural, el de tener por suspendidos los términos de prescripción o caducidad.

Este principio de la lógica nos enseña que una cosa (o afirmación o negación), no puede ser y no ser simultáneamente y bajo el mismo respecto. Si legalmente era imposible discutir y dilucidar en forma autocompositiva una nulidad absoluta o un derecho fundamental, todo lo actuado en la fase de conciliación prejudicial fue inane y no produjo efectos positivos¹⁶. Pero si decimos que a pesar de esa circunstancia sí se suspendieron términos, entonces, bajo un raciocinio que riñe con la lógica, estaríamos afirmando que la “*nada*” sí los produjo¹⁷.

¹⁶ Sí es posible adelantar una conciliación *facultativa*, que es aquella que no está prohibida por la ley pero tampoco es obligatorio que se surta. Eso es lo que sucede, verbigracia, con aquellas controversias en las que, pese a que la parte bien pudo haberla obviado por expresa autorización legal (como las que, de acuerdo con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 giran alrededor del incumplimiento de un contrato de arrendamiento); o por haber pedido medidas cautelares, aun así voluntariamente prefirió acudir a este mecanismo de solución. En esos casos no hay absolutamente ninguna duda de que mientras se tramitó dicha conciliación, sí se suspendieron los términos de prescripción o caducidad.

¹⁷ Guardadas las proporciones y cambiando lo que haya que cambiar, nos encontramos ante una situación similar a la que sucede en el derecho sustancial, referida a la *inexistencia*. Frente a esta, la Corte Suprema ha dicho que: “En cuanto a la inexistencia, esta Sala concluyó que la falta de condiciones necesarias para que un acto jurídico tenga realidad o sea considerado como tal en el ordenamiento jurídico, es un aspecto aplicable no solo en materia mercantil, sino también en civil, como se indicó en CSJ SC494-2023, así: (...) para que un acto jurídico sea eso, y no otra cosa, requiere la concurrencia de voluntad, consentimiento, objeto, causa, y, en ciertos casos -cuando la ley la exige o las partes la acuerdan- también una forma solemne. La ausencia de todos o alguno de esos requisitos esenciales, comunes a todos los actos jurídicos, produce, como consecuencia propia,

2.1 Breve trazado jurisprudencial sobre esta materia

Como el tema no es pacífico, ha suscitado las más variadas interpretaciones y hoy en día permanece abierto al debate; en este epígrafe haré un somero recuento de algunos de los criterios que, en relación él, la jurisprudencia nacional ha esbozado a lo largo del tiempo. Empezaré con aquellos que le negaban efectos de suspensión al conteo de los términos de prescripción o caducidad cuando la conciliación prejudicial recaía sobre asuntos no conciliables. Después seguiré con otro más actual que se sitúa en la orilla contraria y, por último, desarrollaré con mayor detalle, a manera de tesis intermedia, la postura que ya he adelantado en el anterior acápite.

2.1.1 De la no suspensión de términos

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aún no ha efectuado pronunciamientos como tribunal de casación, y todos los que ha hecho —tanto en los casos en los que ha negado la suspensión de términos como en los que ha sostenido que ella sí se produce— han sido emitidos en sede de tutela. A continuación resumo una aleatoria y reducida muestra de decisiones proferidas a este respecto.

En sentencia del 22 de febrero de 2008, expediente 00083-01 aseveró que la salvaguarda constitucional resultaba improcedente porque:

“Ahora, si bien es cierto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece que “la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación sea firme”, no lo es menos el artículo 22 de la misma Ley, que establece que “la conciliación no produce efecto alguno, cuando el acto o contrato que se concilia es inexistente o cuando la conciliación es sobre una materia prohibida por ley”, por lo tanto, la conciliación no suspende el término de prescripción o de caducidad, cuando el acto o contrato que se concilia es inexistente o cuando la conciliación es sobre una materia prohibida por ley”.

la inexistencia jurídica del acto. Es decir, si falta alguno de esos elementos esenciales comunes, no surgirá a la vida jurídica, no habrá acto jurídico civil”. Y más adelante adujo que:

“Lo manifestado encuentra sustento en que el acto o contrato inexistente no nace a la vida jurídica por el solo paso del tiempo, en tanto que la redacción del artículo 1501 del Código Civil permite entender que, faltando un elemento esencial, la figura jurídica pretendida no produce efecto alguno, como tal; mientras que sí se pueden generar consecuencias, en el supuesto de que esa carencia basilar no obstruya el surgimiento de otro instituto negocial, que, por eso, ha cobrado su ser de manera autónoma, y no de un acto que no existe, puesto que, bien lo dice el aforismo latino, *ex nihilo nihil fit*, es decir, «de la nada, nada surge». Cfr. SC2119-2025, sentencia de 3 de diciembre de 2025, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Rad/15001-31-53-004-2020-00085-01.

Si esos requisitos se predicen respecto de “todos los actos jurídicos”, y solo son pasibles de conciliación los asuntos que a su vez admiten transacción, entonces un trámite conciliatorio sobre una materia prohibida por ley en razón a que tenía objeto o causa ilícita es inexistente.

liación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (se subraya), precepto del cual se infiere que el propio legislador excluyó la suspensión de dicho término a los asuntos respecto de los cuales no consagró la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para formular la respectiva demanda ante la jurisdicción”.¹⁸

Esa misma postura guió la sentencia del 27 de enero de 2010, expediente 2009-01704-01 en la que se dijo que:

“En torno al referido cuestionamiento, con prontitud se advierte que la tutela está llamada al fracaso, si se repara en que el criterio esbozado por las autoridades cuestionadas para acoger la “excepción de caducidad” no luce opuesto al orden jurídico y a las pruebas arrimadas, pues, evidentemente el límite temporal para ejercer la acción instaurada está consagrado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001; aparece constatado que entre la fecha de la negativa al pago del premio por parte del operador de apuestas, 15 de marzo de 2006 (hecho 5, folio 16), y la de radicación de la demanda, 27 de octubre siguiente (hecho 7, folio 25), transcurrieron más de los seis meses de que trata la citada norma; y la conciliación como requisito de procedibilidad, con vocación para suspender “los términos de prescripción y caducidad”, sólo está contemplada para los procesos ordinarios y abreviados, acorde con lo reglado en la Ley 640 de 2001”.

Con ulterioridad, en pronunciamiento del 18 de diciembre de 2013 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 1100102030002013-02929-00, la Corte reiteró que:

“Como se dijo, sobre el punto en cuestión ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Sala diciendo: <...Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria reclamada, en la medida en que no están demostradas las circunstancias estructurantes del yerro judicial que pudiera abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar (...), amén que la exposición de los motivos decisorios se amparan en normatividad que regula el preciso tema planteado, atinente con el rechazo de la demanda por haberse formulado después de los 2 meses que impone la ley conforme a los artículos 191 del Estatuto Mercantil y 421 de la ley civil adjetiva, aduciendo sobre el particular

¹⁸ Tanto esta sentencia como la siguiente, identificada con el número 2009-01704-01, fueron citadas por el magistrado Francisco Ternera Barrios en la sentencia STC16490-2022, y corresponden a las razones en las que él fundó su salvamento de voto parcial con este último fallo.

que la conciliación prejudicial no aplica en asuntos como el subexámine dado que la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables, por lo que no se interrumpió la caducidad que corría (...)».

Con soporte en la prenotada línea jurisprudencial, en proveído que no era un fallo de tutela sino una sentencia de segunda instancia proferida al resolver el recurso ordinario de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró que:

“Dicho de otro modo, como la materia en este asunto no era conciliable, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá no tuvo la potencialidad de suspender el término de caducidad si se considera que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 y los precedentes jurisprudenciales antes citados, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá agotarse, solo <si se de conformidad con la ley el asunto es conciliable>, por lo que, en los demás casos, tales controversias deberán ser ventiladas, directamente, a través de un proceso judicial.

En conclusión, como no hubo talanquera de carácter legal que reprimiera el lapso de caducidad de la acción, el mismo siguió su curso (...)”¹⁹

2.1.2 De la suspensión de términos

2.1.2.1 En la jurisdicción ordinaria

En contraste con la *ratio decidendi* que había imperado, al resolver una acción de tutela interpuesta en contra del fallo del Tribunal parcialmente transcrito en el anterior segmento, la Corte Suprema de Justicia varió el postulado que durante varios años había defendido y se situó en el extremo opuesto. En la actualidad y de acuerdo con su novel visión:

“Vistas así las cosas, bien pronto es palpable cómo la corporación cuestionada olvidó pronunciarse sobre la eventual paralización del término de caducidad, provocado por la presentación de la solicitud de conciliación, al margen de que el asunto fuese conciliable o no.

No es de olvidar que una hermenéutica sistemática de la Ley 640 de 2001 sobre el punto, permite colegir que sin distinción sobre si la materia objeto de conciliación es o no transigible, de todos modos, la suspensión de la prescripción y del término de caducidad se provoca en ambos casos por igual.

¹⁹ Cfr. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia de 4 de mayo de 2022, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, Rad/110013199 002202000215-01.

No es más sino dar una lectura en conjunto a los artículos 21 y 2° de la ley en comento para corroborar lo dicho.

(...)

Quiere decir que de presentarse solicitud de conciliación —aun cuando el asunto de que se trate no sea transigible— el término de prescripción y de caducidad se suspenderá hasta que el conciliador advierta dicha circunstancia impeditiva. Inteligencia que no es diferente en los casos en que pase inadvertido por aquél que la contienda no es transable y se intente la autocomposición, comoquiera que, en últimas, esas disposiciones permiten colegir cómo el término de esos fenómenos será paralizado desde el momento en que se inicia el trámite y hasta que termina (en un lapso que no podrá ser superior a 3 meses).

Es evidente que la ley prevé la eventualidad de que se presenten solicitudes de conciliación aun en casos no conciliables, ocasiones en las que se deberá expedir la respectiva constancia de conformidad con el canon 2° en cita”.²⁰

Para la Corte, las disposiciones de la ley 640 de 2001 que se refieren a la suspensión de los mencionados términos, las cuales son las mismas que contempla la Ley 2022 de 2022:

“no consagran el efecto sancionatorio, según el cual, por tratarse de un asunto intransigible resulte inoperante la suspensión de la caducidad. De allí que una interpretación en tal sentido resultaría lesiva a los derechos de las partes y contraria a lo predicado por esta Sala al respecto en casos en los que se predicó que:

(...) las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable, ni tampoco es admisible desconocer el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a “todas las actuaciones judiciales y administrativas”, conforme al cual no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma (CSJ STC13605-2017 reiterado en STC010-2018, entre otras)”²¹.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC16490-2022, sentencia del 14 de diciembre de 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente T-1100102030002022-03739-0. Esta decisión no fue acompañada unánimemente por todos los integrantes de la Sala. Los magistrados Luis Alonso Rico Puerta y Francisco Ternera Barrios salvaron su voto en lo que atañe a este específico punto.

²¹ STC-16490-2022.

2.1.2.2 En la jurisdicción contencioso administrativa

Por auto del 5 de mayo de 2013 el Consejo de Estado unificó las posturas de las Secciones Primera y Cuarta, y concluyó que “Para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2[3] y 21 de la ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o el de prescripción se suspenda cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable. (...)”²²

Sin embargo, en una afirmación que parecería derruir el pilar de su razonamiento, también sostuvo que “Respecto a los asuntos frente a los que no exista duda de que son de naturaleza tributaria no será admisible que se intente la conciliación prejudicial”. Este aserto entra en contradicción con el antecedente, pues al final todo quedaría reducido a un escenario de subjetividad imposible de controlar desde el comienzo con la objetiva aplicación de la regla jurídica.

Si el Ministerio Público como agente conciliador no sabe a ciencia cierta si, verbigracia, la sanción por no enviar en medios magnéticos los datos relacionados con la expedición de facturas es un asunto tributario o no, y por ese motivo no expide dentro de los diez días siguientes la constancia de no conciliable, la actuación surtida en el entretanto suspende la caducidad. En cambio, si “*no exist[e] duda de que son de naturaleza tributaria*”, no será admisible que se intente la conciliación” y por ende en ese evento, con el ambiguo e incierto criterio de esta corporación, colegiríamos que la caducidad para demandar sí seguiría computándose en contra del convocante.

La Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado comparte ese discernimiento (el de que sí opera la suspensión de términos hasta cuando se emita la constancia de no conciliación así sea por fuera de la oportunidad legal para hacerlo), “o una distinta [emitida] también por fuera del plazo (...) incluso transcurridos los tres (3) meses que se establecieron como límite para la suspensión (...)”.

A su juicio, eso tiene que ser así porque:

“Tales situaciones no pueden ser trasladadas al actor —o convocante a la audiencia de conciliación extrajudicial—; por ende, en estos casos, el término de caducidad debe suspenderse hasta que se expida la constancia o hasta el vencimiento de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, lo que primero ocurra, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, puesto

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 5 de septiembre de 2013, CP Martha Teresa Briceño de Valencia, Rad/19001-23-31-000-2011-00514-01 (19643).

que este puede tener la convicción de que en este asunto es necesario adelantar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar (...)”²³

2.1.3 Postura personal y críticas a los anteriores criterios

Conocidas las distintas visiones alrededor de la temática que nos ocupa, en mi sentir hay que pasarlas por el tamiz que nos permita encontrar el adecuado balance entre todas ellas. Con ese fin, estimo que aunque ambas tienen algo de razón, ninguna, aisladamente considerada, es suficiente para dar una única respuesta correcta que cubra en su integridad la magnitud de la situación.

Aciertan los dos órganos de cierre de las citadas jurisdicciones cuando afianzan su posición de que la tempestiva convocatoria a la conciliación prejudicial sí suspende los multicitados términos, fundadas en que la ley 640 de 2001 contemplaba ese efecto, el cual está reproducido en el artículo 56 de la ley 2220 de 2022.

De no ser así, perdería todo sentido esa disposición y se convertiría en superfluo el canon del artículo 65 numeral 3 del estatuto de la conciliación, que insta al conciliador a expedir constancia cuando la materia sobre la que versa la solicitud no está sujeta al arbitrio negocial de las partes. Mas, ese efecto se genera dentro de esa arquetípica situación y entre los precisos hitos temporales que ella regula, esto es, que la constancia se expida “dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, o al momento de culminar la audiencia, si es que es en esta que se establece que el asunto no es conciliable”.

No obstante, en mi respetuoso concepto el desatino que cometen las autoridades judiciales cuyo criterio prohíja la amplitud de la suspensión de términos, consiste en extender las susodichas consecuencias a toda clase de constancias, con lo cual, secuela de ese yerro y sin reparar en sus diferencias, le extienden efectos suspensivos de la caducidad y la prescripción a constancias distintas de las señaladas, a pesar de que lo ventilado por la cuerda conciliatoria era intransigible.

Ahí es en donde considero que reside la aludida impropiedad, y para sustentar mi tesis invito a que se tenga en cuenta que:

- i. Si el asunto no es conciliable, el conciliador debe expedir la constancia en las oportunidades que indica el numeral 3 del artículo 65 de la ley 2220 de 2022, y en ese caso se tiene por suspendida la caducidad o la prescripción.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de octubre de 2016, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad/11001-03-26-000-2015-00011-00 (53043).

- ii. Si el asunto sí es conciliable, tal suspensión de términos operará sin ningún tipo de salvedad o restricción, hasta cuando se emita la constancia de que las partes o una de ellas no compareció a la audiencia (art. 65 numeral 1); se efectúe la audiencia sin que se logre acuerdo (art.65 numeral 2); o se venza el término de los tres (3) meses o la prórroga que prevé el artículo 60 de la Ley 2220 de 2022.
- iii. Pero, si el asunto no es conciliable; el conciliador no reparó a tiempo en ello y al final se expide la constancia porque las partes o una de ellas no compareció a la audiencia; o esta se efectuó pero fracasó por falta de acuerdo; o se vencieron los primigenios tres (3) meses o su prórroga; en estos supuestos los términos de caducidad o los prescriptivos siguieron fluyendo sin solución de continuidad y por tanto durante ese interregno no se produjo su suspensión.
- iv. La anterior conclusión la baso en que, como lo expresé al desarrollar el acápite 2 de este texto, frente a los asuntos no conciliables no es de recibo invocar el desconocimiento de la ley (artículo 9 del Código Civil); y conforme al artículo 16 de ese compendio normativo tampoco se permite la derogación por convenios particulares de las leyes en las que está involucrado el orden público.
- v. En procura de ampliar los argumentos expuestos en ese apartado, también hay que considerar la existencia del principio general del derecho que dice <nadie puede sacar provecho de su propia culpa>, ya que, en palabras de la Corte Constitucional <Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia, o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho.>²⁴
- vi. Para la Guardiania de la Constitución, la respuesta que se dio a sí misma luego de haberse preguntado si hace parte del derecho colombiano la regla <*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*>, fue la de que:

“Es claro que su formulación explícita no se haya en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extra sistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen: No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme

²⁴ Corte Constitucional, sentencias T-021 de 2007; T-332 de 1994; T-448 de 1994; C-083 de 1995; T-033 de 1998, *et al.*

al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste (...). Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto [Código Civil], que impide al cónyuge culpable invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo han incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlas, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe”²⁵.

- vii. ¿Y cómo se relaciona esta regla o principio —enlazada con la de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa— con el tema objeto de discusión? Pues con que, si el trámite conciliatorio recayó sobre un asunto intransigible (y el conciliador no expidió las puntuales constancias descritas en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 2022 de 2022), con independencia de si esa actuación fue producto de un obrar a sabiendas o resultado de la simple incuria; en ambos casos las consecuencias son iguales: no hubo suspensión de términos de prescripción o caducidad; la constancia de no haber logrado un acuerdo carece de esos efectos, y el juzgador ante quien se radique la posterior demanda que dé inicio al respectivo proceso deberá decretar de oficio la segunda; o declararla probada —junto con la primera— en caso de que una u otra sean postuladas como excepción de mérito.
- viii. Por eso me parece errada la posición de la Corte Suprema de Justicia, que obvió estas categorías y particularidades y les dio el mismo tratamiento a todas las constancias emitidas por el conciliador. Mayor impropiedad advierto en el pensamiento del Consejo de Estado, quien en la última de las citadas providencias fue aún más laxo y extendió los efectos de la suspensión de términos:

“(…) hasta que se expida la constancia o hasta el vencimiento de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, lo que primero ocurra, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, puesto que este puede tener la convicción de que en este asunto es necesario adelantar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar (...)”²⁶
- ix. No veo cómo se puede fundar una decisión judicial en el hecho de que hay que mantener los comentados términos, pese a la indisponibilidad del derecho, porque el convocante *“puede tener la convicción de que es*

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de octubre de 2016, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad/11001-03-26-000-2015-00011-00 (53043).

necesario adelantar la conciliación (...)". No, todo el acervo de normas legales y principios del derecho ya explicados conforman un tejido jurídico que apunta a la coherencia del sistema legal. Introducirle una variable tan abstracta como es la de la <convicción>²⁷ que pueda tener el actor, es distorsionar ese sistema, entronizar la inseguridad jurídica y fomentar la entropía judicial.

- x. Así como no se patrocina la costumbre en contra de la ley, y por tanto no es fuente de derecho; tampoco podemos auspiciar la <convicción>²⁸ que se tenga acerca de que el acto, negocio jurídico o situación conflictiva en que estamos inmersos no está proscrito por la legislación y, con esa excusa, mientras intentamos dilucidarlos por conciliación, atribuirle a ese trámite efectos de suspensión de términos en favor nuestro.

²⁷ En el campo del derecho disciplinario se contempla, como causal de exclusión de responsabilidad, la de que no hay lugar a declarar dicha responsabilidad cuando se actúa "(...) con la convicción errada e invencible de que [la] conducta no constituye falta disciplinaria". (Ley 1952 2019, art. 31). Sin embargo, énfasis en dos cosas: (i) que se trata de asuntos disciplinarios; (ii) que el error tiene que ser invencible. Según el Consejo de Estado, este significa << (...) que no era humanamente superable en consideración a las condiciones personales del servidor público y las circunstancias en las que se ejecutó la conducta>>. Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 16 de marzo de 2017, C.P. William Hernández Gómez, Rad/11001-03-25-000-2012-00002-00 (0058-12).

Ahora, en otro ámbito, el <error communis facit jus> no comprende al error individual o aisladamente cometido. Él, como creador de derecho, "*requiere indispensablemente y con exigente calificación probatoria, que se demuestre la existencia de un error común o colectivo, que sea excusable e invencible y limpio de toda culpa y en el cual se haya incurrido con perfecta buena fe. Faltando algunos de estos elementos jurídicamente esenciales, el error no puede ser fuente de derecho contra la ley y la buena fe, no puede ser simplemente alegado como motivos suficientes para justificar su contravención*". Cfr. *Diccionario jurisprudencial*, Sala de Casación Civil, Relatoría Sala de Casación Civil, CSJ SC 27 de julio de 1945, GJ LIXn, p.392.

²⁸ El Consejo de Estado ha sido unánime y reiterativo en sostener que las pretensiones dirigidas a cuestionar la legalidad de un acto administrativo (desprovisto de efectos patrimoniales) no pueden ser objeto de conciliación, comoquiera que el juez institucional es el único que cuenta con competencia para decidir sobre esa legalidad, ya que todo acto de la administración se presume legal y expedido en debida forma hasta que exista una declaración judicial que sentencie lo contrario. Sobre ese axioma, ¿Cómo puede defenderse la tesis de que sí se suspendió la caducidad para ejercer el respectivo medio de control mientras duró el trámite conciliatorio, basado en que el convocante podría <tener la convicción de que en este asunto era necesario adelantar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar?> ¡Absurdo!

3. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ACTA CONCILIATORIA

3.1 ¿Desde cuándo se torna exigible lo acordado en el acta?

Bajo las directrices del artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo las obligaciones que, además de estar contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante, quedaron redactadas en términos de claridad, expresividad y exigibilidad.

La exigibilidad, como es sabido, se circunscribe a que la obligación haya quedado sometida a un plazo o a una condición, y que uno hubiere expirado y la otra se hubiere cumplido²⁹. No obstante, también son susceptibles de cobro compulsivo aquellas obligaciones ‘puras y simples’³⁰, esto es, las que no quedaron atadas a plazo o condición y que por lo tanto pueden reclamarse de inmediato.

Desde ese prisma, si en un acta conciliatoria no se pactó un plazo o una condición para que, verbigracia, uno de los intervinientes le pagara al otro una suma de dinero que hubieren establecido producto de lo conciliado, la parte en cuyo favor se estipuló ese compromiso puede exigirlo de inmediato y por la vía de un proceso ejecutivo. Sin embargo, este asunto tiene que ser auscultado con mayor detalle y someterse a las reflexiones adicionales de las que me ocuparé a continuación.

²⁹ Las únicas pruebas conducentes para demostrar el cumplimiento de la condición suspensiva de la que pendía la exigibilidad de la obligación las enlista de modo taxativo el artículo 427 del C.G.P., y ellas son: (i) el documento privado que provenga del deudor; (ii) el documento público; (iii) la inspección extraprocesal; (iv) la confesión obtenida, igualmente, como prueba extraprocesal y, (v) la sentencia que la pruebe.

³⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 1170-2022, Sentencia de 22 de abril de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. En esa Providencia la Corte recordó que: “2.2. Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición (...). En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que deber ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo (...) Adviértase, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad”.

El artículo 64 de la ley 2220 de 2022 nos dice, y lo reitera el Decreto 0042 del 21 de enero de 2026³¹, que los efectos jurídicos del acta se producen *“a partir de la firma de las partes y el conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes”*.

Pues bien, la aplicación literal de esa norma hay que atemperarla, ya que, aunque esos efectos se produzcan (en particular el de la cosa juzgada), en ciertas ocasiones los interesados tienen que esperar a que el conciliador les entregue el acta, y solo desde ese momento —y no de su suscripción— es que con estribo en ella podrá demandarse coactivamente la satisfacción de las obligaciones adquiridas, incluso si, como lo expliqué *supra*, estas son “puras y simples”.

La razón por la que puntualizo este aspecto radica en el hecho de que toda acta conciliatoria debe ser registrada por el conciliador en el SICAAC (Sistema de Información de Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición).

Se trata de un software del Ministerio de Justicia y del Derecho concebido para gestionar la información relacionada con la operación de los MASC en Colombia, y sus usuarios son los centros de conciliación, arbitraje y amigable composición; las entidades con funcionarios habilitados por la ley para conciliar, y las entidades avaladas para formar en conciliación e insolvencia.

Allí se tiene que registrar, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio, las actas que den cuenta de él. En tal virtud, esa acta, por sí sola, mientras no cuente con su registro en el SICAAC, no prestará mérito ejecutivo.

Por consiguiente, si, instaurada la demanda que dé inicio a un proceso de esta naturaleza el juez observa que en el acta no consta su inscripción en el SICAAC, deberá negar el mandamiento ejecutivo porque el título es complejo (el acta y su registro), y este no aparece inscrito. Si pretermite esa exigencia y expide la orden de apremio, el demandado podrá alegar dicha impropiedad mediante el recurso de reposición que prevé para esos eventos el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.

Esta aserción no es caprichosa. La fundo en la armónica combinación de los siguientes preceptos: en primer lugar, en el artículo 21 de la ley 2220 de 2022, que dispone que los centros de conciliación deberán cumplir —entre otras— la obligación inherente a *“9. Registrar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, el acta de conciliación que cumpla con los requisitos formales establecidos en esta ley, certificando la calidad de conciliador inscrito”*.

³¹ “Por medio de cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en lo relacionado con Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”.

En segundo término, en lo que contempla la “*Norma Técnica Colombiana—NTC 5906 (2012-02-22)*”, que establece los requisitos que deben cumplir los Centros de Conciliación y/o Arbitraje. Tal norma, en el numeral 2.26 define qué es un acta de conciliación, y en el 2.27 hace lo mismo con el “*Registro de acta*”. Frente a esta precisa que es una:

“Actividad a través de la cual un Centro de Conciliación certifica en el acta de conciliación que ésta:

- Ha sido suscrita por un conciliador inscrito en el Centro.
- Satisface los requisitos formales de ley y,
- Es primera copia que presta mérito ejecutivo.”

Y en tercer lugar, en el artículo 422 del C.G.P., que con contundencia deja en claro que las obligaciones cuyo pago puede reclamarse por la cuerda de un ejecutivo tienen que constar en “*documentos*” que “*constituyan plena prueba en contra*” del deudor.

De este compendio de reglas con contenido jurídico es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- i. Que para que el acta conciliatoria se erija en un documento que constituya plena prueba en contra del deudor, es ineludible que en ella obre su registro en el SICAAC.
- ii. Que de no mediar el señalado registro, el juzgador ante quien se incoe un proceso ejecutivo carecerá de elementos de juicio que brinden certeza³² acerca de que quien figura como conciliador en efecto lo es, y además está inscrito en el Centro de Conciliación al que dice pertenecer.
- iii. Que el acta individualmente considerada no es título ejecutivo. Que este es complejo en la medida en que se integra con el explicado registro, y que en el evento de que no milite su inscripción en el SICAAC y el respectivo

³² Una cosa es que el artículo 244 del C.G.P. presuma la autenticidad de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros; y otra muy distinta es que, amparado en esa presunción se eluda el registro del acta. En efecto, la autenticidad de un documento implica que, o se tiene certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado; o existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

En el acta conciliatoria el problema no es de autenticidad comoquiera que puede no haber ninguna disputa sobre la existencia de quien actuó como conciliador o de que la firma que se le atribuye a él en efecto sea la suya. No. El punto álgido e ineludible es que el Centro de Conciliación certifica, en virtud del registro del acta, que ella ha sido suscrita por un conciliador que a su vez está inscrito en ese centro. En tal virtud, solo los documentos que reúnan esos atributos son los que prestarán mérito ejecutivo, y por tanto, iteró, la cuestión no es de *autenticidad* sino de *exigibilidad*.

Centro de Conciliación no certifique dentro de ella la información que exige el numeral 2.27 de la NTC 596, se frustrará la expedición del mandamiento ejecutivo. Asimismo, que, si a pesar de esa falencia este se emite, el demandado podrá, con éxito, propiciar su revocatoria por vía del recurso de reposición evidenciando que la falta de esa formalidad torna inexigible la obligación.

3.2 Defensas susceptibles de ser propuestas en el marco de un proceso ejecutivo.

A primera vista da la impresión de que esta temática no generaría mayor inquietud porque ya estaría resuelta en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., conforme al cual:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Empero, esa apreciación no es acertada comoquiera que nos encontramos ante un <falso amigo> debido a que, una lectura rauda del citado canon legal nos conduciría al yerro de equiparar como sinónimas las actas conciliatorias que han sido expedidas en el preciso marco de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción; con aquellas que —surtidas dentro del seno de un proceso jurisdiccional— son aprobadas por el decisor heterocompositivo, bien sea este el juez, árbitro o la autoridad administrativa ante quien se hubiera adelantado esta actuación.

Expresado con otras palabras, si, por ejemplo, en desarrollo de las audiencias de los artículos 372 y 392 del C.G.P.; o en la del artículo 24 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional); las partes dirimen por vía de conciliación el litigio que las enfrentaba, el director del proceso expedirá un auto en el que aprobará esa conciliación, la que, como es asaz conocido, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada³³.

³³ Idéntica conclusión se predica en caso de que las partes concilien extraprocesalmente y luego le lleven a su juzgador el acuerdo al que arribaron para que este lo apruebe mediante la emisión del respectivo auto.

Por ende, en la posterior ejecución que llegue a promoverse por alguno de los contendores, los medios exceptivos que podrá postular su contraparte se limitan, única y exclusivamente, a los enlistados en el señalado artículo 442.2 del C.G.P., en razón a que la susodicha conciliación contó con la aprobación de quien ejerce funcional jurisdiccional.

En contraste, si el acta conciliatoria tiene su génesis en el procedimiento conciliatorio que regula la ley 2220 de 2022 (Estatuto de la Conciliación), ella no queda subsumida dentro de la hipótesis del transcrito numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., y en consecuencia —iniciada la ejecución con base en esa acta— las defensas con que cuenta el extremo pasivo no se restringen a la del citado precepto sino que, por el contrario, gozan de total amplitud y se extienden a todas aquellas circunstancias que con el carácter de excepciones de mérito resultan pertinentes para el caso objeto de debate.

El motivo por el que se presenta esa diferencia de tratamiento y que a su vez me sirve de báculo para sostener esta postura reside en que, aunque en abstracto el artículo 116 de la Constitución Política dice que los conciliadores pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia; en concreto, ellos, como lo precisa el Consejo de Estado “(...) *no ejercen función jurisdiccional, en tanto no definen un conflicto ni actúan con prerrogativas de poder público para imponer una decisión en un caso específico*”³⁴.

Con fundamento en lo anterior, este mismo alto tribunal concluyó que:

“[l]a función transitoria de administrar justicia en el curso de una conciliación no se relaciona ni entiende bajo los términos que implica en estricto sentido el ejercicio de la función jurisdiccional en la justicia formal, pues debe entenderse como una forma de administrar justicia en términos de que los particulares tienen la facultad y posibilidad de gestionar y resolver por sí mismos sus propios conflictos, esto es, proponiendo fórmulas de arreglo y logrando acuerdos de manera voluntaria”³⁵.

En este contexto, resulta nítido que el conciliador extrajudicial en derecho, en vista de que despliega su labor en el entorno de un simple procedimiento mas no la cumple dentro de un proceso como tal, carece de jurisdicción³⁶ y por tanto

³⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de abril de 2024, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Rad/41001-23-31-000-2011-00371-01 (58.717).

³⁵ *Op. Cit.*

³⁶ Al describir las características de la conciliación extrajudicial en derecho la Corte Constitucional incluyó esta: “7. Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final que el conciliador avala mediante un acta de conciliación; tiene la fuerza vinculante de una

es apenas lógico que frente a las actas conciliatorias que él expida se justifique un efecto jurídico distinto de aquel que tienen las que son aprobadas por quienes sí están investidos de auténticas funciones jurisdiccionales³⁷.

Con todo, como varias de esas autoridades administrativas también tienen organizados Centros de Conciliación, si el acta que se emitió tuvo su origen en el marco del procedimiento conciliatorio realizado en alguno de ellos —y no dentro de un proceso jurisdiccional—, esa acta, al no ser “*aprobada por quien ejerza función jurisdiccional*” podrá luego ser atacada mediante cualquier mecanismo de defensa susceptible de proponerse en contra de un documento que se hace valer como título ejecutivo³⁸.

sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo”. Cfr. Sentencia C-893 de agosto 23 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sin embargo, nada más desacertado. La Corte extrapoló erróneamente el concepto de jurisdicción al aplicarla a una esfera desprovista de ella, en la medida en que no tuvo en cuenta que el conciliador no tiene jurisdicción -y en consecuencia el acto que “avala” tampoco puede ser jurisdiccional- porque, salvo por la *notio* (facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa) carece de los otros elementos constitutivos de la jurisdicción, a saber: “b) La *vocatio*, o potestad para constreñir a las partes para comparecer en juicio; c) La *coertio*, o fuerza para el cumplimiento de las medidas compulsoras dentro del proceso, como las multas a las personas y el embargo de las cosas; d) El *judicium*, o facultad de dictar sentencia con efecto obligatorio y generalmente inmodificable entre las partes, y e) La *executio*, o imperio para cumplir las resoluciones judiciales a través de la fuerza pública, si fuere necesario”. Cfr. Morales Molina, Hernando, *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general, 11 edición, editorial ABC Bogotá, 1991, p. 22.

³⁷ A riesgo de resultar reiterativo, conviene aclarar lo siguiente: el artículo 24 del C.G.P. gobierna el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Cuando estas llevan a cabo procesos obran como si fueran jueces o árbitros, y por ende, de ser el caso, aprueban la conciliación a la que llegaren las partes, y el acta que contenga el acuerdo se sujetará a las previsiones que enlista el citado artículo 442.2 del C.G.P., lo que significa que en el ejecutivo instaurado con base en ella solo podrán proponerse las que relaciona esa norma.

³⁸ Por vía de ilustración, si antes de demandar por una presunta violación de las normas relativas a la competencia desleal se llevara a cabo una conciliación extrajudicial en derecho ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en el evento de arribar a un acuerdo el acta conciliatoria expedida por el conciliador de ese Centro no habría sido aprobada “*por quien ejerce funcional jurisdiccional*”, y por lo tanto, cuando se ejecuten las obligaciones contenidas en ella, el demandado puede a su discreción postular todos los mecanismos de defensa que en su concepto tengan la virtualidad de minar las pretensiones del demandante.

En cambio, si la conciliación ocurre cuando ya está adelantándose ante la misma Superintendencia el proceso declarativo por competencia desleal, el acta conciliatoria que recoja el acuerdo sí contará con la aprobación de esa autoridad administrativa que —

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CONCILIADOR

Si él incurre en un error que le genere un daño a alguna de las partes, la perjudicada podrá reclamar el pago de los perjuicios que ese desatino llegare a causarle.

Yerros de esta índole podrían originarse en escenarios como los que ya fueron referidos en el numeral 2° de este escrito. Así sucedería, por ejemplo, si nos halláramos ante la expedición de un acta que hubiere soslayado la imposibilidad jurídica de saldar el conflicto por la senda conciliatoria en razón a que el derecho era indisponible. En ese supuesto, debido a la nulidad absoluta (o inexistencia) que la afectaría, dicho conflicto podría reactivarse en cualquier momento (siempre y cuando no hubiere operado la prescripción o la caducidad), sin que resultara factible pretender fulminarlo invocando una inexistente cosa juzgada que, por esos motivos, jamás se habría configurado.

Otro caso sería aquel en el que el conciliador no hubiera caído en cuenta de que para dilucidar el problema resultaba ineludible la integración del litis-consorcio necesario con otros sujetos que nunca fueron convocados al trámite conciliatorio, lo que dio lugar a que cuando se pretendió iniciar el proceso ejecutivo este devino infecundo por intentar dirigir las pretensiones en contra de quienes no participaron en el convenio contenido en el acta.

Esta clase de impropiedades abren el camino para que los afectados acudan a los estrados judiciales en procura de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron irrogados. Sin embargo, previo a hacerlo es necesario absolver estos interrogantes: **(i)** ¿a quién o a quiénes demandarán?; y, **(ii)** ¿mediante qué cuerda procesal lo harán?³⁹

como cualquier juez— está investida de jurisdicción. En este último supuesto, iniciado el proceso ejecutivo con estribo en la señalada acta, el extremo pasivo solo podrá proponer las defensas que enumera el artículo 442.2 del C.G.P.

³⁹ En el caso del arbitraje, aunque éste, distinto de lo que ocurre con el procedimiento de la conciliación sí comporta un verdadero proceso y al proferir el laudo el panel arbitral lo hace investido de jurisdicción; aun así la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene posiciones encontradas en cuanto a la responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado derivada de los daños que hubieren cometido los árbitros en su función de administrar justicia. Por un lado, la Subsección B, con ponencia del magistrado Fredy Ibarra Martínez, en sentencia del 11 de octubre de 2021 que contó con aclaración de voto del consejero Martín Bermúdez Muñoz, afirmó que con fundamento en los artículos 65 y 74 de la ley 270 de 1996 la Rama Judicial sí está legitimada formal y materialmente en la causa para ser demandada por los presuntos daños que se han generado por los árbitros. Y por otro

Frente a la primera inquietud, es sensato colegir que, además del obvio reclamo en contra del conciliador como principal sujeto de la pretensión indemnizatoria, también se podría dirigir el requerimiento en contra del Centro de Conciliación al que este pertenece, ya que, como se explicó con la cita del numeral 2.27 de la Norma Técnica Colombiana (NTC—5906), este certifica en el registro del acta —además de que presta mérito ejecutivo— que ella ha sido firmada por un conciliador inscrito en el Centro y que ese documento satisface los requisitos formales de ley.

Conforme al artículo 18 numeral 3° de la ley 2220 de 2022; y en especial el artículo 3.2.5.2. y subsiguientes de la NTC—5906, el Centro de Conciliación debe establecer y documentar el perfil, incluyendo las competencias requeridas, de los conciliadores; verificar la información suministrada en su hoja de vida, y evaluarla en lo que atañe a sus competencias y especialidad. Por eso, el Centro no solo podría ser vinculado como codemandado sino convertirse directamente en sujeto pasivo de la pretensión del usuario al que la errónea acta le hubiera causado el daño. En este caso, él bien podría, con cimiento en el artículo 64 del C.G.P., llamar en garantía a la persona física que actuó como conciliadora.

En cuanto al segundo interrogante, referido a la cuerda procesal por la que se ventilaría una controversia de esta naturaleza, con la sentencia del Consejo de Estado⁴⁰ anteriormente expuesta se confirmó:

(i) Que desde lo formal, el medio de control para elevar la solicitud de condena en contra de la Nación—Rama Judicial— Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por las equivocadas acciones que se le atribuyan al conciliador, es la reparación directa debido a que no se trata de un juicio de legalidad del acuerdo conciliatorio sino de enrostrar una falla en el servicio imputable al Estado. (ii)

lado, la Subsección A, en sentencia del 24 de octubre de 2025, C.P. María Adriana Marín, Rad/25000-23-26-000-2008-00176-01 (50928) se apartó de esa conclusión porque el arbitraje es voluntario (la fuente de la competencia de los árbitros emana de la autonomía de la voluntad), y pese a que transitoriamente administran justicia “... carecen de cualquier vínculo con el Estado, lo cual impide que puedan considerarse agentes estatales, y que, en consecuencia, se le pueda imputar a la Rama Judicial algún tipo de responsabilidad por los errores contenidos en los laudos”. Si tales particulares no son agentes estatales, entonces en las demandas por reparación directa el Estado no tiene legitimación en causa por pasiva, pues, para esta Subsección “si se entendiera que el Estado es el llamado a responder por este tipo de daños, se le estaría convirtiendo en garante de una actividad privada, lo cual no se acompasa con los mandatos del artículo 90 de la Constitución Política”. En igual sentido a este último fallo, ver: Sentencia del 13 de abril de 2023, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad/25000-23-26-000-2003-02219-01 (36196).

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de abril de 2024, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Rad/41001-23-31-000-2011-00371-01 (58.717).

Que, en lo sustancial y al resolver de fondo el asunto, una demanda de esta índole fracasará y no tiene acogida porque una cosa es *administrar justicia* (lo que, “*en clave de sus cometidos involucra a los particulares que obran como conciliadores*”)⁴¹; y otra muy distinta es afirmar que por esa razón ellos “*serán titulares de prerrogativas propias de la función judicial o que hagan parte de la rama judicial del poder público, imponiendo sus decisiones o declarando un derecho o, en general, definiendo un conflicto*”⁴². (iii) Que —y esta precisión es de singular importancia—, lo anterior no significa que se carezca de acción para reclamar la indemnización del perjuicio que llegare a causar un funcionario público cuando actúa en su condición de conciliador extrajudicial en derecho. Sí se puede demandar al Estado en estos casos, solo que, al no ejercer jurisdicción el título de imputación no será la responsabilidad estatal que contempla el artículo 65 de la ley 270 de 1996 (error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia) sino, simple y llanamente, la tradicional falla en el servicio (artículo 90 de la Constitución).

Entonces, aclarado este punto, el camino idóneo para resolver en sede judicial los clamores dirigidos en contra de un conciliador adscrito a un Centro de Conciliación particular, en mi concepto habría que formularlos ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso declarativo (que podría ser verbal o verbal sumario dependiendo de la cuantía de las pretensiones), y cuyo título de imputación será un incumplimiento contractual⁴³.

⁴¹ *Op. Cit.*

⁴² “De lo anterior se infiere, entre otras premisas, que la mención que hace el artículo 116 de la CP a la conciliación, no se hace en clave de inscribir el actuar de los conciliadores en la estructura orgánica de la rama judicial del poder público, como lo entiende el demandante en este proceso, quien reclama la responsabilidad de la rama judicial por el obrar de un conciliador.” *Op. Cit.*

⁴³ Cuando el servicio se presta por Centros de Conciliación privados, el usuario tiene que pagar y en ese caso no hay duda de la naturaleza contractual que gobierna ese obrar. “(...) los Centros de Conciliación, frente a las partes conciliantes, se encuentran vinculados por un contrato de prestación de servicios conciliatorios a través de los conciliadores extrajudiciales. Este tipo de contrato está vinculado por una obligación de actividad, puesto que si no se cumple el resultado —arribar a un acuerdo— a pesar de haberse actuado con diligencia, no existirá, en rigor, incumplimiento de la obligación.” Cfr. Díaz Honores, Jenny. *Responsabilidad Civil en el ejercicio de la Función conciliadora*. Disponible en: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1043/responsabilidad-civil-conciliadora.pdf> acceso en enero 20 de 2026.

Pero, si el trámite conciliatorio se hubiere adelantado ante un funcionario público (Procuraduría o Defensoría, por ejemplo), el daño antijurídico que con su conducta dolosa o culpable le llegare a causar este conciliador a las partes o a los terceros, daría lugar a una demanda contra el Estado en ejercicio del medio de control de reparación

Tal conclusión se soporta en el artículo 116 de la Carta Política que, con las antedichas precisiones, les confiere a los particulares en forma transitoria la función de administrar justicia; la que a su vez es el resultado de la habilitación que expresamente le hacen al conciliador. No en vano y prevalido de esa función, este declara hallarse *capacitado y habilitado* por las partes para que obre como el gestor de su conflicto⁴⁴.

Por ende, si al final resulta que su gestión no fue adecuada porque al expedir el acta cometió los yerros que a modo de ejemplo ya han sido descritos, y esa impropiedad fue la causa generadora del daño cuya indemnización deprecia el actor, la fuente de la responsabilidad es el incumplimiento de ese acto o negocio jurídico que bajo el ropaje de contrato de prestación de servicios tenía como objeto que el conciliador, actuando con la mayor diligencia debida, orientara y

directa. No obstante, es claro que el título de imputación no sería el error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sino la falla en el servicio. Adicionalmente, el juzgador no está atado a la calificación que hiciera el demandante, por lo que, si los hechos están probados, pese a que el pretendiente hubiere invocado una responsabilidad con base el artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la sentencia que acoja las pretensiones se adecuaría el título de imputación al que en derecho correspondía, es decir, al de la falla en el servicio.

⁴⁴ La Corte Constitucional indicó, en sentencia de tutela T-069 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera que, “80. De esta manera, si bien no puede adjudicarse responsabilidad civil de naturaleza contractual a los árbitros, sí están compelidos a una serie de obligaciones que los comprometen con las partes...”. Sin embargo, a pesar de esa premisa, la conclusión a la que arribó fue la de que “107. (...) La jurisdicción civil carecía de competencia para pronunciarse sobre la eventual responsabilidad civil de los árbitros cuando dicho pronunciamiento implicaba materialmente la devolución de lo devengado a título de honorarios (...), por cuanto si bien tiene competencia para adelantar procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo cierto es que dicho proceso no podía emplearse para devolver los honorarios devengados por haber fungido como árbitros (...)”. De acuerdo con este fallo, y basados en la teoría mixta del arbitraje que acogió la Sala Plena de la Corte Constitucional “...El arbitraje tiene origen en una cláusula de carácter contractual, y de otra su ejercicio está vinculado a una regulación legal y a un respaldo institucional. Lo que significa, para el caso concreto que no se (sic) podría endilgarse responsabilidad civil de naturaleza contractual a los árbitros quienes no acuerdan ni suscriben la cláusula compromisoria o el pacto arbitral que da origen a la convocatoria del tribunal de arbitramento como erradamente lo concluyó el juez civil de primera instancia”. Huelga aclarar, que la Corte concedió el amparo porque “el estatuto de arbitraje únicamente contempla la pérdida y reembolso de honorarios cuando los árbitros renuncien, sean removidos por inasistencia, prospera una recusación, se incurra en una falta a los deberes de información, no firmen oportunamente el laudo, expire el término fijado para el tribunal sin que hubiere proferido el laudo, o en caso de que prospere el recurso de anulación con fundamentos (sic) en las causales 3, 4, 5 y 7”.

después consignara en el aludido escrito la voluntad que de consuno expresaron las partes sobre la manera como ellas deseaban crear, modificar o extinguir los derechos y obligaciones que las enfrentaban.

Junto con esta salida, el perjudicado también puede instaurar una queja disciplinaria en contra del conciliador, y así lo prevé el artículo 35 de la ley 2220 de 2022. En ese evento, la autoridad competente para conocer de las faltas que se le endilguen es la Comisión de Disciplina Judicial, y el régimen que en la actualidad ha de seguirse en este campo es el de la ley 1952 de 2019 (Código Único Disciplinario), en armonía con el de la ley 2094 de 2021.

5. LITISCONSORTES

5.1 Necesarios

Cuando la relación jurídico sustancial que se discute es una sola e inescindible, todos los cotitulares de derechos sobre ella deben inexorablemente concurrir al trámite de la conciliación. Este mandato obedece a que, como lo contempla el artículo 61 del C.G.P., si por la naturaleza de lo debatido o por decisión del legislador la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme y sin que se pueda dilucidar de fondo a menos que comparezcan las personas que sean sujetos de tal relación, ‘o que intervinieron en [los] actos [controvertidos], la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)’.

Dicha exigencia es natural debido a que, de no existir, quienes concurrieran al procedimiento conciliatorio se arrogarían la facultad de disponer de la totalidad del derecho que les asiste a los demás cotitulares, y por esa vía, aunque no se descarta que pudieran obtener algún beneficio en favor de estos últimos, también podrían perjudicarlos al extinguírsele, cercenársele o gravarlo con la imposición de obligaciones en cuya formación no participaron.

Del mismo modo en que no es factible que se emita sentencia de mérito sin que en el proceso jurisdiccional intervengan los litisconsortes necesarios; tampoco está permitido adelantar la conciliación prejudicial si no se les convoca a todos ellos.

En el primer evento, su falta daría lugar a que la sentencia quedara afectada de nulidad, la cual puede incluso declararse de oficio por el superior funcional, según lo dispone el artículo 134 inciso final del C.G.P. al decir que *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará [por el superior] y se integrará el contradictorio”*.

Un pronunciamiento en este sentido también puede hacerse a petición del litisconsorte que no hubiera sido vinculado tempestivamente al proceso. El

perjudicado con esa omisión podría hacer uso del recurso de casación (artículo 336.5 del C.G.P.), o en su defecto del recurso de revisión (artículo 355.8, *ejusdem*).

Y en el segundo supuesto (el de haber preterido el convocante la intervención del litisconsorte necesario), la ley 2220 de 2022 le impone en el artículo 29 al conciliador la obligación de “Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deben asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación”.

Desde luego, la expresión ‘o de acuerdo con su criterio’ no es una facultad que a su antojo pueda ejercer el conciliador. Es una obligación que debe cumplirse, atendidas las circunstancias del caso y en razón a su formación de experto en derecho, advierte que se está en presencia de un litisconsorcio necesario por activa o por pasiva y que por tanto es forzoso que cite a quienes tengan esa calidad.

De no hacer esa profilaxis jurídica, si no se llegó a un acuerdo y emite la constancia con esa anomalía, cuando con posterioridad se instaure la demanda que dé inicio a un proceso declarativo, el juez eventualmente podrá inadmitirla porque la conciliación prejudicial no se surtió con todos los que tenían que haber participado⁴⁵.

Ahora, la situación es mucho más grave si lo proferido fue un acta conciliatoria y ante el incumplimiento de lo acordado se promoviera luego un proceso ejecutivo. En esta hipótesis al actor se le truncarían sus reclamos desde los albores de la ejecución, porque la autoridad judicial se negaría a expedir la orden de apremio si pretende hacerse extensiva en contra de quienes, no obstante ser litisconsortes necesarios, no fueron vinculados al trámite de la conciliación y aun así se emitió el acta aportada como título ejecutivo.

En ese caso, la obligación que se pretendiera cobrar compulsivamente no constaría en un documento que proviniera de todos los deudores, y por lo tanto ese escrito —el acta— no haría plena prueba en contra de quienes no hubieran intervenido en su formación y suscripción.

⁴⁵ Sin embargo, no parecería ser esa la solución más atinada porque, de un lado, ese supuesto no lo contempla el artículo 82 del C.G.P. como causal de inadmisión. Y por otro lado, el artículo 90 de ese estatuto procesal dispone que en el auto admisorio ‘el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario’, y el artículo 372 prevé que una de las fases de la audiencia inicial es la de la conciliación. Por ende, tendría ribetes de exceso ritual manifiesto la providencia que inadmitiera una demanda con el argumento de que en la conciliación no aparece que hubieran intervenido todas las demás personas que conforman el litisconsorcio necesario, si a su vez el citado artículo 90 faculta al juzgador para que por sí mismo lo integre.

5.2 Facultativos

En contraste con la situación que se suscita cuando el litisconsorcio es necesario, en aquellos en los que hay pluralidad de relaciones jurídico-sustanciales no es imperativo que todos sus cotitulares concurren a la conciliación prejudicial, ya que a ellos el artículo 60 del C.G.P. les da el tratamiento de litigantes separados.

Precisamente, la diversidad de vínculos que tienen entre sí y en relación con su contraparte, es lo que los faculta para que a su discreción determinen si quieren formular sus reclamos mediante la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones contemplada a partir del inciso 3° del numeral 3° del artículo 88 del C.G.P. Si ese fuera su propósito, nada impide entonces que acudan ante un mismo conciliador y que ante él discutan mecanismos de solución al conflicto que los enfrenta con el convocado. De ahí puede salir un acuerdo integral para todos los participantes que quedará reflejado en la respectiva acta; lograrlo solo en forma parcial (se concilió con unos pero no con otros); o, naturalmente, producirse una total falta de entendimiento para todos.

El paradigma de este escenario lo constituye la responsabilidad civil extracontractual. Si a un grupo de personas las afecta un mismo hecho como, por ejemplo, la caída de una pared mientras se encontraba paseando dentro de las instalaciones de un centro comercial, los elementos en común que los unen son el derrumbamiento de esa estructura y el sitio en que se hallaban, pero los perjuicios que cada uno sufrió son distintos, y son disímiles, igualmente, los nexos jurídicos que los ligan. Por causa de esas circunstancias, tanto en el trámite conciliatorio como en los procesos que decidan instaurar bien pueden asociarse si lo desean, o elevar sus planteamientos por separado.

5.3 Cuasinecesario

Si dos o más personas se han obligado solidariamente para con otra u otras (y este, aunque no es el único, sí es el modo en que con mayor frecuencia surge el litisconsorcio causinecesario)⁴⁶, la conciliación con todos los que integran este núcleo de sujetos, sean acreedores o deudores, no tiene forzosamente que llevarse a cabo.

⁴⁶ Dispersos en las normas procesales y sustanciales encontramos otros casos. Verbigracia, el artículo 67 del C.G.P., al ocuparse de la situación del llamado como verdadero poseedor dice que “si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado”.

Idéntica aseveración se predica de, verbigracia, el conflicto alrededor de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, cuyo procedimiento se surte por la cuerda del proceso verbal que gobierna el artículo 382 del C.G.P., dejando a salvo —en lo pertinente—, la competencia y trámite de la que también goza la Superintendencia de Sociedades.

El Código de Comercio dispone que quienes están inmersos en una conflictividad de este tipo pueden rebatir tales actos, y en el artículo 191 les confiere legitimación por activa a los administradores, al revisor fiscal y a los socios ausentes o disidentes. En relación con estos últimos no es necesario que quienes convoquen a la conciliación sean todos los que posteriormente vayan a demandar, pues ese obrar no lo despliegan para sí mismos, a menos que acumulen una pretensión indemnizatoria por abuso del derecho.

Por ende, si demandan solo algunos de los socios ausentes o disidentes, los que no lo hicieron pueden vincularse —si así lo desean— con posterioridad y estando en curso el proceso, ya que ellos también estaban legitimados para haberlo hecho, tal como los faculta el inciso primero del artículo 62 del C.G.P.⁴⁷

6. CUESTIONES VARIAS

6.1 Inicio de proceso declarativo a continuación del ejecutivo fallido

Una de las novedades que introdujo la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, es la del artículo 430 inciso 3°. De acuerdo con esta norma,

“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”.

⁴⁷ “Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”.

Con sustento en esa disposición legal, la pregunta que nos corresponde responder es: ¿habrá que agotar la conciliación extrajudicial en derecho antes de instaurar la demanda que dará inicio al proceso declarativo allí señalado?

Yendo de lo fácil a lo complejo, es muy fácil obviar este requisito si el demandante solicitara medidas cautelares. Naturalmente, estas tendrían que ser algunas de las que contempla el artículo 590 numeral 1° en sus literales a), b) o c), puesto que las pedidas y decretadas en el ejecutivo que a la postre resultó fallido como resultado de haberse revocado el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título, son improcedentes en los procesos de conocimiento.

Pero, si en el libelo demandatorio con que se inicie el proceso de conocimiento el actor no reclama alguna de las cautelas propias para este tipo de causas, aun así no debería aplicársele el artículo 90.7 del C.G.P. e inadmitir ese escrito por no haber acreditado “que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Las razones de este postulado radican en que: (i) en el exiguo término de cinco (5) días con que cuenta esa parte para instaurar la demanda, jamás alcanzará a adelantar el comentado trámite prejudicial y aportarle al juzgador la respectiva constancia. (ii) Aplicar con hiperbólico procedimentalismo ese criterio formal (a una situación que es excepcional) haría inocuo el querer que tuvo el legislador al consagrar la glosada opción, e implicaría que en la práctica ningún justiciable pudiera acogerse a ella, por lo que se perdería su efecto útil (iii) Tal efecto, como lo ha definido con unanimidad la jurisprudencia de nuestros órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, se encuentra respaldado:

“[p]or el uso de un criterio hermenéutico de especial importancia: el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas. Según este principio, en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable. Este criterio hermenéutico encuentra indudables puntos de contacto con diversos principios constitucionales. Así por ejemplo, cuando se aplica a la interpretación de disposiciones constitucionales, es un desarrollo de los principios de supremacía y del carácter normativo de la Constitución; cuando se aplica a la interpretación de disposiciones legales, permite concretar la voluntad del legislador y, en consecuencia, salvaguardar el principio democrático”⁴⁸.

⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-596/04 del 8 de junio de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

6.2 Llamamiento en garantía, intervención excluyente y demanda de reconvencción

Estas tres formas de intervención tienen un común denominador: que se materializan mediante la formulación de una demanda, y el artículo 82 del C.G.P. comienza diciendo que “la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir” los requisitos allí enlistados. Aunque ese canon no incluye expresamente como un requisito formal a la constancia que demuestre haber tramitado la conciliación, en el numeral 11 sí es explícito en indicar que también deben cumplirse “los demás que exige la ley”. Y como la ley 2220 de 2022 contempla el señalado requisito, de no demostrarse su celebración el juez inadmitirá la demanda con sustento en la facultad que le confiere el evocado artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

No obstante, en los casos de llamamiento en garantía y de intervención excluyente no hay ningún respaldo normativo que le permitiera a la autoridad jurisdiccional condicionar el acceso a la jurisdicción en los términos que acabo de explicar, porque en esos dos supuestos la demanda con que promueven no da lugar al nacimiento de un nuevo proceso autónomo o independiente de aquel en que se radica ese libelo.

Obsérvese que, mientras el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en conjunto con la ley 2220 de 2022 y el artículo 90 numeral 7° del C.G.P. exigen que <la demanda con que se promueva todo proceso> debe contar en uno de sus anexos con la constancia de que se agotó la conciliación; cuando se interviene pretendiendo —en contra del demandante y del demandado inicial— en todo o en parte la cosa o el derecho debatido o se llama en garantía; esas solicitudes y actuaciones las resuelve el juzgador <en el mismo proceso>. (Artículos 63 y 64, respectivamente).

Por tanto, si a pesar de que una y otra se concretan mediante una demanda, pero esta no da inicio a un proceso distinto del que ya viene en curso sino que lo debatido se dilucida en el mismo en que se formularon esos pedimentos, entonces no estamos en presencia del condicionamiento que prevén las normas arriba citadas.

Comentario especial merece la demanda de reconvencción, porque frente a ella tenemos: uno, que contrario al llamamiento en garantía y la intervención excluyente, el artículo 371 del C.G.P. no emplea la fórmula gramatical de que se resolverá <en el mismo proceso> que el de la demanda inicial⁴⁹. Y dos, que hay discrepancias en relación con su naturaleza jurídica.

⁴⁹ Lo que dice el artículo 371 del C.G.P. es que “en lo sucesivo ambas [demandas] se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Como se sabe, para algunos estudiosos del derecho procesal la demanda de mutua petición o contrademanda es un fenómeno de acumulación de acciones⁵⁰, mientras que otros afirman que se trata de una acumulación sucesiva por inserción de pretensiones⁵¹.

Si nos quedáramos con esta última tesis el asunto sería mucho más simple, puesto que, al tratarse de una mera acumulación de pretensiones, la segunda demanda, esto es, la de reconvencción, no daría nacimiento a otro proceso y en ese contexto podríamos superar la situación aplicando los mismos criterios que se trazaron para dar cuenta de la intervención excluyente y el llamamiento en garantía.

Sin embargo, como coincido con quienes sostienen que la reconvencción es una acumulación de acciones, los motivos para sustentar la prescindencia de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción —y yo estoy de acuerdo con que se puede obviar esa conciliación— tienen que ser distintos de los arriba explicados. En efecto, al reconvenir sí se incoa un proceso independiente del que surge de la demanda inicial, solo que es indispensable que los dos textos demandatorios tengan asignado por ley un mismo trámite. Así lo contempla el artículo 371.1 del C.G.P. cuando dice que el demandado podrá proponer la demanda de reconvencción contra el demandante, “*si de formularse en proceso separado procedería la acumulación*” ¿La acumulación de qué? Pues de procesos, que a su vez son el resultado de haber acumulado acciones, y no simples pretensiones.

⁵⁰ “Puede suceder, por último, que al contestar la demanda contradiciendo la pretensión del actor, el demandado proponga una propia demanda contra éste. De tal forma, utiliza el mismo procedimiento ya pendiente para tramitar en él otro proceso (por eso es que la doctrina afirma que este es un típico caso de *acumulación de acciones*)”. Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo. *Textos de teoría general del proceso: Contestación y excepción*. 1ª, ed., tomo 4, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 109. En esa misma línea: Devis Echandía, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*, Edic. Aguilar, Madrid, 1966, p. 202. Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 9ª ed., Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 2019, p.30.

⁵¹ El abanderado de esta tesis es Jaime Guasp. *Derecho procesal civil*. 3ª edición corregida. Tomo I. Introducción y parte general. Instituto de estudios políticos. Madrid, 1968. Para él, “[l]a naturaleza jurídica específica de este fenómeno se encuentra únicamente en ser un caso particular de la pluralidad de objetos procesales, y más precisamente de la inserción de pretensiones (...), de donde se deduce que el fundamento de la reconvencción es el mismo de toda acumulación: el mantenimiento de la armonía y la economía procesales dentro de los límites queridos por cada derecho positivo”. *Op. cit.*, p. 251. Son de ese mismo criterio, entre otros, Parra Quijano, Jairo. *Derecho procesal civil, parte especial*, Edic. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1995, p. 10. Azula Camacho, Jaime. *Manual de derecho procesal*. Tomo I, Teoría general del proceso, 11ª ed., Edit. Temis, Bogotá, 2016, pp. 61 y 316.

Establecido este punto, aún me resta argüir en favor de la defensa de la postura por la que tomo partido, cual es la de que, cuando el demandado reconviene no es obligatorio que se tramite la conciliación prejudicial antes de radicar su demanda.

Empecinarse en este requerimiento iría en contra del comentado efecto útil de las normas, y afectaría la <eficacia de la serie procedimental> deducida por Alvarado Velloso como uno de los principios del proceso⁵². Esta eficacia supone <que el proceso pueda funcionar como adecuado método de debate>⁵³ en <orden a cumplir una efectiva impartición de justicia>⁵⁴, y de ahí que corresponda hacerlo <lo menos gravoso posible para el litigante>⁵⁵. Obrar en contravía de tales postulados, es infringir la economía y celeridad como preclaras reglas de la actividad de procesar.

6.3 Asistencia y representación en la audiencia de conciliación

El artículo 58 de la ley 2220 de 2022 permite que de manera excepcional la audiencia de conciliación se pueda celebrar <con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar>.

En principio ello es de recibo en los eventos en los que alguno de los intervinientes está domiciliado en un sitio distinto de aquel en el que se va a realizar la audiencia; o una de las partes se encuentra fuera del territorio nacional o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor.

No obstante, y, salvo por lo atinente a los motivos de fuerza mayor o caso fortuito, hoy en día, con la posibilidad de valerse de los medios telemáticos, las demás exenciones ya no tienen la misma contundencia y por ende deben replantearse con el fin de ajustarlas al conjunto de normas y principios que, relacionados entre sí, contribuyen de manera ordenada a materializar los postulados que pugnan por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De lo contrario, este método alternativo para solucionar conflictos resultará, sin causa que lo justifique, incoherente y desconectado del actual sistema de

⁵² Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo. *Lecciones de derecho procesal civil. Compendio del libro 'Sistema procesal: garantía de la libertad'*, adaptado por Gustavo Calvino a la legislación procesal de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires. Edit. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 199.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Op. cit.*, p. 195.

⁵⁵ *Ibidem*.

administración de justicia. Sobre este tema, resulta útil hacer un somero recorrido por las disposiciones legales que exhortan el empleo de instrumentos tecnológicos para realizar actuaciones que tienen que ver con la resolución de controversias, con independencia de si se busca arribar a ese cometido por vías heterocompositivas o autocompositivas. Así, el inciso 3° del artículo 2° de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia prescribe que “Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan”.

Por su lado, el artículo 103 del C.G.P. conmina a que se utilicen las señaladas ayudas y a que se implemente un Plan de Justicia Digital. En su momento, el Decreto 806 de 2020 fue pionero en exigir que los trámites judiciales que se adelantaran ante las distintas jurisdicciones se debían hacer utilizando las aludidas tecnologías; y la ley 2213 de 2022 reiteró estas mismas directrices en los artículos 1° y 2°.

Con igual orientación, el artículo 6° de la ley 2220 de 2022 precisa en su inciso 5° que:

“El uso de medios digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, entre otras, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias o través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como, la incorporación de documentos, el archivo de la actuación y su posterior consulta”.

Por consiguiente, si el procedimiento (que no “*proceso de conciliación*” como impropriamente lo dice el artículo 6° de la citada ley)⁵⁶ está guiado por este cúmulo de normas; y si además él puede realizarse <en forma presencial, digital o electrónica o mixta>, el hecho de que el convocado tenga su domicilio en un lugar distinto de aquel en que se va a surtir la audiencia, o una de las partes esté en el extranjero, no es suficiente para que por esos motivos en abstracto consi-

⁵⁶ Todo proceso se adelanta mediante un procedimiento (escrito u oral), pero no todo procedimiento adquiere la connotación jurídica de proceso. “(...) el proceso es inmaterial, abstracto e impalpable, porque es concepto, importando la comprensión cabal del significado del acto que hace su inteligibilidad. El procedimiento, en cambio, presenta una naturaleza material, concreta y corpórea, se capta por los sentidos y se realiza en un tiempo y espacio determinado expresándose a través de cierta forma. El procedimiento opera, pues, como la forma material del proceso, que no puede tenerla de por sí, ya que no es acto material, sino concepto significativo del acto.” Cfr. Calvino, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*. Edit. Universidad del Rosario, Bogotá, 2012, pp. 146-147.

derados se abra paso la excepción y se autorice que la parte que se encuentre en esas circunstancias se abstenga de comparecer por sí misma y se valga del concurso de un apoderado.

Y es que, si por poner un ejemplo, el peticionario de la conciliación está domiciliado en Bogotá, pero la persona natural o jurídica que sería su oponente tiene su domicilio en Medellín, ¿qué racionalidad justificaría que en ese caso el trámite no pudiera ser atendido por la parte directamente y tuviera que acudir al concurso de un mandatario? En general, ¿qué le impediría al convocado asistir de manera virtual a la audiencia si ambas ciudades gozan de una buena conectividad? Es más, y si se le excusa de comparecer y designa a un apoderado con facultad para conciliar, ¿tendría este que asistir presencialmente o él sí podría conectarse por acceso remoto? En este último supuesto, riñe con el sentido común y la razón práctica que a la parte se le confiera una dispensa para inasistir fundada en consideraciones geográficas, pero que su vocero habilitado para representarla —que está en esas mismas condiciones geográficas— sí goce de la prerrogativa de atender la diligencia en forma virtual.

Iguales apreciaciones son válidas en aquellos eventos en los que el interviniente busca ser exonerado de la asistencia presencial fundado en que <se encuentra fuera del territorio nacional>. A menos que el sitio en que se halle sea inhóspito, alejado de la civilización o que las diferencias horarias sean muy marcadas⁵⁷; en el grueso de los casos, el que uno de los interesados se encuentre allende las fronteras patrias no será motivo sólido para dar vía libre a su solicitud de que lo represente un apoderado.

6.3.1 Otorgamiento de poderes

Comentario final merece el párrafo del artículo 58 de la ley 2220 de 2022. Conforme a su redacción “En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, esta deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general”⁵⁸.

⁵⁷ Bogotá y Lima, verbigracia, están en el mismo huso horario; mientras que la diferencia entre Colombia y Argentina es de solo 2 horas. En contraste, a Colombia y Australia occidental las separa una diferencia de 16 horas.

⁵⁸ El 21 de enero de 2026 se expidió el Decreto 0042 “Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho en lo relacionado con Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”. En el inciso 2° del artículo 2.2.4.2.11.1.18 se consignó que “En aquellos

La crítica a ese artículo la centro en la última parte de su enunciado normativo, porque a todas luces desconoce el *principio de razón suficiente*. En concreto, no hay un motivo que justifique con fortaleza el por qué, si la poderdante es una persona jurídica, el poder tiene que conferirse por escritura pública.

Sabido es que el otorgamiento de un poder depende de cuál sea la modalidad que este adopte: general o especial. El artículo 74 del C.G.P. establece que <Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública>. En cambio, “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado”.

Sobre ese cimiento refulge el desafuero de la comentada disposición, que ignora: (i) que la conciliación extrajudicial no es un proceso sino un simple procedimiento; y, (ii) que el poder general se requiere, y por ende no es factible preterirlo, solo cuando al mandatario se le inviste de la facultad de representar al comitente <en toda clase de procesos>, y no en una específica actuación o trámite determinado que, como sucede con este método autocompositivo, no tiene carácter procesal⁵⁹.

Por supuesto que si al procurador el mandante le confía la gestión de múltiples encargos —impliquen o no la tramitación de procesos— el mandato

eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio o distrito donde se vaya a realizar la audiencia, se encuentre por fuera del territorio nacional o cuando ocurran circunstancias que configuren fuerza mayor o caso fortuito, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia se celebre con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar”. Esa disposición no reprodujo la última parte del párrafo del artículo 58 de la ley 2220 de 2022 que dice “*Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general*”; pero eso no quiere decir que este canon haya sido derogado porque: (i) El citado Decreto no mencionó expresamente que hubiere habido esa derogación. Lo que dijo en su artículo 14 final fue que adiciona y modifica algunos artículos del Decreto 1069 de 2015; sin referirse para nada a alguno de los artículos de la ley 2220 de 2022. (ii) Este tipo de decretos responde a la idea que se tuvo en su momento (2015), de *compilar* normas reglamentarias, no de derogar las leyes. (iii) Un decreto no puede —por jerarquía normativa— modificar, sustituir y menos derogar una materia reglada por la ley. (iv) Es, y sería abiertamente inconstitucional, que bajo el ropaje de la modificación o adición de otro decreto se terminara derogando un asunto que tiene reserva de ley. En suma: la exigencia “del poder general” no ha sido derogada.

⁵⁹ “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. (Código Civil, artículo 2142, inciso 1°). Ese encargo “puede hacerse [según el artículo 2148 del Código Civil] por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”.

tiene que otorgarse mediante escritura pública. Pero esa exigencia es ineludible únicamente si al mandatario se le dota de la facultad de representar al mandante en una pluralidad de trámites. Si solo tiene esa calidad para una actuación determinada, el poder que con ese fin se le confiera no tiene que constar en escritura pública sino que basta con que obre en un documento privado.

Si así es, la naturaleza jurídica del interviniente —sea persona natural, moral o un patrimonio autónomo— no puede ser la que condicione que, para efectos de permitirse su comparecencia a la audiencia en los casos excepcionales en los que es viable hacerlo por conducto de apoderado, en unos casos sea suficiente que este exhiba un poder especial sin mayores requerimientos, y en otros tenga que constar en un instrumento público.

Entiendo que en el tráfico legal, algunas entidades que, como, sucede, verbigracia, con los bancos comerciales, manejan masivamente un alto volumen de asuntos que demandan la permanente participación de sus representantes legales; optan por incluir dentro de sus certificados de existencia y representación legal los nombres de aquellas personas o funcionarios que expresamente están facultados para conciliar, y con ese propósito les otorgan poder a través de la respectiva escritura pública.

No obstante, esa es una práctica que facilita que sus actividades se desarrollen con fluidez; mas, ella no es imperativa para que el acto resulte válido, eficaz y con efecto vinculante, pues igual consecuencia se produce si quien las representa exhibe un poder adecuado, aunque desprovisto de la formalidad de la escritura pública.

En el contexto de la conciliación extrajudicial en derecho, este documento — el poder otorgado por escritura pública— no es *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus*, y por tanto sí puede suplirse con otros medios de prueba como sería el tradicional escrito privado dirigido al conciliador o el mensaje de datos con firma digital que contempla el artículo 74 inciso 5 del C.G.P.⁶⁰.

Esta visión descansa sobre un discernimiento que no es estólido. Ella se concluye a partir de una taxonomía que conjuga los principios de acceso a la justicia y celeridad previstos en el artículo 4° de la ley 2220 de 2022; y las reglas de prohibición de discriminación y el derecho a la igualdad de trato contenidas en el Preámbulo y en el artículo 13 de la Constitución Política.

⁶⁰ “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”. (Artículo 741 inciso 5°). Incluso el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 2220 de 2022 autoriza que la solicitud de conciliación se presente por un agente oficioso que, precisamente por serlo carece del poder que habría tenido que otorgarle la parte.

En cuanto a los mencionados principios, el estatuto de la conciliación nos dice en el numeral 2° del artículo 4° que “(...) habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique”. Y el numeral 3° destaca que “Los procedimientos definidos en la presente ley se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que (...) deberán interpretarse y aplicarse por el conciliador con la debida diligencia, en función de la solución autocompositiva del litigio”. Con esa orientación, todos los intervinientes “evitarán actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso efectivo a la justicia”.

Por su lado, a partir de la Carta de 1991, la comprensión del artículo 13 referido al derecho a la igualdad de trato ha dado lugar que la Corte Constitucional condense unas fórmulas repetidas como precedente⁶¹, según el cual:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal: él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado⁶².

Que un gran conglomerado económico o financiero se valga de la escritura pública para otorgarles poderes a sus funcionarios en materia de conciliación extrajudicial, es algo que forma parte de su autonomía negocial. Pero exigirles a las personas jurídicas (la mayoría de ellas de muy poca entidad económica) que tengan que hacer lo mismo, es obstaculizarle el acceso a este mecanismo de justicia; hacerlas incurrir en mayores costos; ir en contravía de la celeridad, y extenderles —sin que esté <razonablemente justificado> como lo adoctrina la Corte Constitucional— una pretendida igualdad de trato que no es más que formal porque en el fondo encubre una manifiesta e inaceptable desigualdad material.

Por tanto, en situaciones como las evidenciadas deben primar los explicados principios legales y constitucionales, y, analizadas las puntuales circunstancias es que se halle la persona jurídica que aspira a que su representación en la

⁶¹ Cfr. Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional Colombiano*. De la Carta de 1991 y sus reformas. 5ª edición, Temis, Bogotá, 2012, pp. 157-158.

⁶² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, consideración jurídica 4.2. citadas por Quinche Ramírez, *Op. Cit*, p. 157.

audiencia se realice con un apoderado especial, tener por superado el requisito de que el poder conste por escritura pública, y a cambio de ella darlo por acreditado mediante el documento privado o el mensaje de datos que así lo demuestre.

7. CONCLUSIONES

- Es un lugar común decir que toda obra humana es perfectible, y ese apotegma se predica con mayor razón de las normas jurídicas. Ellas deber ir ajustándose a las necesidades del conglomerado social al que están dirigidas y a las situaciones que pretende regular.
- Sobre esas premisas, el estatuto de la conciliación condensado en la ley 2220 de 2022 es, en general, un acierto en este campo y en la mayoría de los casos cumple sus cometidos. Sin embargo, no se halla exento de vacíos e impropiedades que, en aras de la seguridad jurídica convendría, en unos eventos, llenar; y en otros, legislarlos de una manera distinta a como quedaron diseñados.
- Lo atinente al hecho de que los términos de prescripción o de caducidad no se suspenden si el trámite conciliatorio recayó sobre una materia que no era de libre disposición de las partes porque el asunto del que se ocupó contraviene el orden público de la Nación; en mi sentir es algo marcado por una obviedad que lo dice todo y que dispensa cualquier consideración adicional.
- No obstante, en este escrito vimos que, amparado en la expectativa y confianza legítimas, algún sector de la administración de justicia sí ha dotado de esos efectos a situaciones que desconocen la máxima legal expresada en el sentido de que las normas de orden público no son susceptibles de derogarse por convenios particulares; y pretermiten la presunción de derecho según la cual “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”.
- Por ese motivo, para cerrar discusiones al respecto convendría que en un futuro el legislador sea aún más explícito —¡si es que cabe hacerlo! —, y con contundente mandato ratifique que en escenarios de esa naturaleza no se generan los aludidos efectos.
- Ahora bien, lo indicado en este segmento no son más que presuntos vacíos (y énfasis que son presuntos) porque si bien se mira concluiremos que no los hay en la medida en que si se aplica el derecho como un sistema de inmediato se concluye que la consecuencia de ventilar por vía de conciliación un tema que la ley proscribe, produce un resultado diáfano: lo actuado es inexistente.
- Para finalizar, una notable impropiedad de la ley 2220 de 2022 —que en el parágrafo del artículo 58 le exige poder general al apoderado que va a repre-

sentar a una persona jurídica dentro del procedimiento de conciliación—, radica en que esa norma no hizo ningún matiz entre los entes morales, y de ese modo equivocadamente los igualó a todos ellos sin percatarse de que al legislar así contrariaba el genuino alcance del principio de igualdad del artículo 13 de la Carta, y con su irreflexible requisito conculcaba el eficaz acceso a este método autocompositivo.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El proceso judicial*. Textos de teoría general del proceso. Edit. Astrea y Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Tomo I, 1ª ed., Buenos Aires, 2015, pp. 23-36.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Textos de teoría general del proceso: Contestación y excepción*. 1ª ed., tomo 4, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 109.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Lecciones de derecho procesal civil. Compendio del libro ‘Sistema procesal: garantía de la libertad’*, adaptado por Gustavo Calvino a la legislación procesal de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires. Edit. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 199.

AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal*. Tomo I, Teoría general del proceso, 11ª ed., Edit. Temis, Bogotá, 2016, pp. 61 y 316.

BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 9ª ed., Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 2019, p. 30.

CALVINHO, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*. Edit. Universidad del Rosario, Bogotá, 2012, pp. 146-147.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*, Edic. Aguilar, Madrid, 1966, p. 202.

GUASP, Jaime. *Derecho procesal civil*. 3ª edición corregida. Tomo I. Introducción y parte general. Instituto de estudios políticos. Madrid, 1968, p.251.

MORALES MOLINA, Hernando, *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general, 11 edición, editorial ABC Bogotá, 1991, p. 22.

PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho procesal civil, parte especial*, Edic. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1995, p. 10.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional Colombiano*. De la Carta de 1991 y sus reformas. 5ª edición, Temis, Bogotá, 2012, pp. 157-158.

Artículos

DÍAZ HONORES, Jenny. *Responsabilidad Civil en el ejercicio de la Función conciliadora*. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1043/responsabilidad-civil-conciliadora.pdf> acceso en enero 20 de 2026.

HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. *Aspectos procesales de la conciliación extrajudicial en derecho en el área civil, a la luz de lo previsto en la ley 640 de 2001*. Revista “Estudios Socio – Jurídicos.” Publicación admitida en el Índice Nacional de Publicaciones Seriadas Científicas y Tecnológicas de COLCIENCIAS. Universidad del Rosario. Marzo de 2002.

Otros recursos

Diccionario jurisprudencial, Sala de Casación Civil, Relatoría Sala de Casación Civil, CSJ SC 27 de julio de 1945, GJ LIXn, p. 392.

Jurisprudencia

Corte Constitucional:

Sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-596/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Sentencias T-021 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-902 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T-069 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera

Consejo de Estado

Auto del 5 de octubre de 2016, Rad/11001-03-26-000-2015-00011-00 (53043), Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Auto del 5 de septiembre de 2013, Rad/19001-23-31-000-2011-00514-01 (19643), Sección Cuarta, CP Martha Teresa Briceño de Valencia.

Sentencia de 16 de marzo de 2017, Rad/11001-03-25-000-2012-00002-00 (0058-12), Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

Sentencia de 29 de julio de 2021, radicación número: 68001-23-33-000-2019-00892-01(PI), Sección Primera, CP. Oswaldo Giraldo López.

Sentencia de 11 de octubre de 2021, Sección Tercera, Subsección B, MP. Fredy Ibarra Martínez.

Sentencia de 13 de abril de 2023, Rad/25000-23-26-000-2003-02219-01 (36196), Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Sentencia de 8 de abril de 2024, Rad/41001-23-31-000-2011-00371-01 (58.717), Sección Tercera, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

Sentencia de 24 de octubre de 2025, Rad/25000-23-26-000-2008-00176-01 (50928), Sección Tercera, Subsección A, MP. María Adriana Marín.

Corte Suprema de Justicia:

Sentencia SC 1170-2022 de 22 de abril de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Sentencia STC16490-2022 de 14 de diciembre de 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente T-1100102030002022-03739-0

Sentencia SC2119-2025 de 3 de diciembre de 2025, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Rad/15001-31-53-004-2020-00085-01.

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia de 4 de mayo de 2022, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, Rad/110013199002202000215-01.